



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI
Demandada: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Vinculado: Banco de Bogotá S.A
Radicado: 63001-31-03-002-2019-00030-00

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia de fecha 21-10-2022 se resolvió, entre otros asuntos, denegar la petición orientada al decreto de pérdida de competencia invocada por el gestor judicial de una de las demandadas.

Inconforme, el referido mandatario interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación apoyado en que el despacho no abordó lo relativo a la pérdida de competencia invocada sino únicamente el saneamiento de la nulidad que de ahí se derivaba.

Agregó, además, que, en efecto, las partes han actuado con posterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia, lo que implica el saneamiento de la nulidad, pero que no puede ocurrir lo mismo con la pérdida de competencia.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 02-11-2022, en cuyo término el mandatario de la parte actora acercó réplica en la que sostiene que las partes han convalidado el actuar del estrado por fuera del término previsto en el artículo 121 del C.G.P, en especial, que la parte demandada se ha dedicado a interponer múltiples recursos, solicitando finalmente confirmar el auto opugnado.

Para resolver se considera,

El carácter inicialmente in-saneable de la nulidad derivada de la pérdida de competencia prevista por el artículo 121 del CGP

impedía que operara la prórroga de la competencia establecida en el artículo 16 Ib.

En efecto, mientras esa invalidez operó de pleno derecho no podía tener cabida dicha prórroga.

Sin embargo, a partir de la sentencia C-443-2019, dicha nulidad dejó de ser de pleno derecho, con lo cual, se tornó susceptible de saneamiento de ahí que también desapareció el obstáculo que impedía prorrogar la competencia.

En ese sentido la nombrada providencia expresó que *“(...) la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce el proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso”*

Tal oposición, desde luego, debe ser oportuna, esto es, una vez expirado el plazo y no *ad libitum* cuando alguna de las partes considere que sirve mejor a sus intereses.

La decisión confutada no omitió proveer lo relativo a la pérdida de competencia, sino que tal petición se abordó en forma conjunta con la nulidad que ello aparejaba, pues corresponden a asuntos interdependientes, pues la segunda nace de la primera.

Así, el despacho dejó claro en la decisión la no declaratoria de la pérdida de competencia a causa de la continua y profusa actividad de las partes en el devenir procesal, actuaciones que contribuyeron a que se excediera el lapso temporal para desatar la instancia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 845/2022 realizó una conceptualización relativa a la institución de la pérdida de competencia, de la que cumple extractar algunos aspectos a saber:

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»,

conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

*De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –**al menos por regla general**¹–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. (Enfatiza el despacho).*

Así, puede verse que la pérdida de la competencia del operador jurisdiccional no se decreta por el sólo paso del tiempo, pues pueden concurrir situaciones que impiden el cumplimiento del término previsto en el ya citado canon 121, entre estas la conducta de las partes.

Para el asunto, es claro que los intervinientes, en especial el ahora recurrente, ha hecho uso de los dispositivos de impugnación que el ordenamiento le provee de manera constante y sin querer significar que sea un uso desmedido, si ha traído como consecuencia el haber excedido el lapso para fallar, de modo que no tiene lugar la pérdida de competencia cuando el lapso se ha excedido con ocasión al trámite mismo que ha tenido el litigio.

Basta entonces lo hasta aquí considerado para disponer que la reposición no prospera.

¹ Ciertas situaciones excepcionales, como el « uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660-2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva.

Ahora, de cara a la alzada que en subsidio se interpuso, cumple recordar que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, de manera que solo en los precisos eventos en donde el legislador autorizó la apelación es donde tiene cabida su concesión.

Así, de la lectura del artículo 321 del C.G.P no se encuentra enlistada la providencia recurrida, lo que conduce a denegar el recurso que en subsidio de ha invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 21-10-2022.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 181 del 16-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9864b7d1d0afb90d0c7f29b4b78de6be540ccc52366d6a3ab4958616da73f**

Documento generado en 15/11/2022 05:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>